



SECRETARIA: Roldanillo, 09 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00133-00
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Diana Patricia Cosme de la Cruz
Demandados: Yimmy Alfonso Rodríguez Quiñones y otros
Auto Int.: 0953

En vista de que la parte actora prestó la caución ordenada por el Juzgado, y ella se atempera a las previsiones del artículo 603 del CGP, se impone aceptarla, y se accederá a la inscripción de la demanda respecto al vehículo que causó el accidente, y se denegarán las otras, por no atemperarse a los presupuestos del artículo 590-1-b) del CGP.

Entretanto, dado que la parte actora acreditó haber notificado personalmente a las demandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y MEGATOP S.A.S., existiendo prueba de la apertura del mensaje por parte de la primera el 07 de septiembre de 2021 y por la segunda el 02 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se procederá a tenerlos notificados al primero desde el 10 de septiembre de 2021 y al segundo desde el 07 de septiembre de 2021.

De otro ángulo, dado que el demandado YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES confirió poder a un abogado para que lo represente en el proceso, en los términos del artículo 301 del CGP se lo tendrá notificado por conducta concluyente desde la notificación de la presente providencia y se dispondrá glosar a los autos el escrito de contestación y excepciones de mérito, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Igualmente, dado que el demandado YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES llamó en garantía a la firma ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y la demanda en cuestión colma las exigencias del artículo 64 del CGP, se impone admitirla, ordenándose la notificación del llamado en garantía, la cual se realizará mediante anotación en estados, dado que éste obra también como demandado y ya se encuentra vinculado al proceso (conc. par. art.66 CGP).

Entretanto, atendiendo los poderes que obran en el proceso, se reconocerá al abogado JAVIER SALAZAR PAZ como apoderado judicial de los demandados YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES.

Finalmente, con relación al escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por el doctor LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA en nombre de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA



ENTIDAD COOPERATIVA, se requerirá al apoderado en mención para que aporte el correspondiente mandato, a fin de tenerlo en cuenta. Lo anterior dado que en el certificado de existencia y representación legal obra como apoderado de dicha entidad empero con facultades limitadas a actuaciones de conciliación y absolver interrogatorios, empero no para ejercer la defensa de la entidad en un litigio.

En virtud y mérito, la Instancia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante a través de la póliza No.C-100071255 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el registro correspondiente al vehículo de placa HZR-206. Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali.

TERCERO: DENEGAR las restantes medidas cautelares deprecadas por la parte actora por no atemperarse a las previsiones del artículo 590-1-b del CGP.

CUARTO: TENER notificado personalmente de la demanda a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA a partir del 10 de septiembre de 2021.

QUINTO: TENER notificado personalmente de la demanda a la sociedad comercial MEGATOP S.A.S., a partir del 07 de septiembre de 2021.

SEXTO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES a partir de la notificación de esta providencia.

SEPTIMO: AGREGUESE a los autos el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito presentado por el demandado YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

OCTAVO: LLAMAR en garantía a la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, conforme al llamamiento que le hace el demandado YIMMI ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES.

NOVENO: NOTIFIQUESE del llamamiento a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA mediante anotación en estados y concédasele el término de 20 días para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

DECIMO: RECONOCER al abogado JAVIER SALAZAR PAZ, identificado con cédula de ciudadanía No.16.665.895 y Tarjeta Profesional No.36.973 del C.S.J. como apoderado judicial de los demandados YIMMI ALFONSO



RODRIGUEZ QUIÑONES y MEGATOP SAS, en los términos y voces del mandato conferido.

UNDÉCIMO: REQUERIR al abogado LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA para que en el término de ejecutoría de esta providencia, aporte al expediente el mandato conferido por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, so pena de glosarse sin consideración alguna el escrito de contestación y excepciones allegado en nombre de dicha entidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Notificado
por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Roldanillo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9397710baa08bd536049bfa6c1fa44f58b6f9563f2f635a6b2d83
deb9cf81b2

Documento generado en 09/09/2021 02:57:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>